

EXPEDIENTE: RR.SIP.0917/2014	José Luis Noriega Gutiérrez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación La Magdalena Contreras		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0917/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0917/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0410000042314, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... respecto a todos los programas sociales que operaron en el año 2012.

1.- ¿Cuáles fueron los mecanismos de evaluación y los indicadores de cada uno de los programas sociales que operaron. Necesito conocer los resultados de las evaluaciones y los indicadores de cada uno de los programas sociales que operaron para el año 2012?

2.- Requiero conocer un informe pormenorizado trimestral de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y el destino de los recursos por programa social para el periodo comprendido entre el primero de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

...” (sic)

II. El veintiocho de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta a la solicitud en referencia mediante el oficio MACO08-20-200/1012/2014 del catorce de abril de dos mil catorce, en el cual la Directora General de Administración refirió lo siguiente:



“ ...

En referencia al punto 2 y con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Ente Público solo esta obligado a proporcionar la información en el estado en que se encuentre en los archivos, anexo al presente la información respecto a las “Ayudas, Donativos y Subsidios” otorgados durante el ejercicio fiscal 2012.

...” (sic)

Asimismo, adjunto a dicho oficio, el Ente Obligado remitió diversas documentales que contuvieron cuadros informativos con los títulos “ADyS-I Ayudas, Donativos y Subsidios”, “Prosap Programas que otorgan subsidios y apoyos a la población”, “ADyS-II Donativos y Subsidios a Fideicomisos” de la Secretaría de Finanzas.

Del mismo modo, a través del oficio MACO08-40-405/123/2014, el Coordinador de Cultura, Patrimonio e Impulso a la Juventud del Ente Obligado comunicó lo siguiente:

“ ...

Le informo que sus respuestas las podrá consultar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 31 de enero de 2012.

...” (sic)

Ahora bien, adjunto a dicho oficio, anexó la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil doce.

Por otra parte, mediante el oficio MACO08-40-400/0610/2014 del dos de abril de dos mil catorce, el Director General de Desarrollo Social del Ente Obligado refirió lo siguiente:

“ ...

Los mecanismos de evaluación y los indicadores de los programas sociales a cargo de esta Dirección General para el ejercicio fiscal 2012 están señalados para cada uno de ellos en el Aviso por el que se da a conocer los Programas de Desarrollo Social a Cargo de la Delegación La Magdalena Contreras, a través de la Dirección General de Colonias y Tenencia de la Tierra, la Dirección General de Desarrollo Social, la Dirección General de



Participación Ciudadana, la Dirección General de Desarrollo Sustentable y la Coordinación de Cultura, para el Ejercicio fiscal 2012, que se publicaron en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2012, mismos que se anexan al presente.

Cabe señalar que para el ejercicio fiscal 2012, solo se ejecutaron por parte de esta Dirección General de Desarrollo Social tres programas sociales:

- *Ayuda Invernal por Bajas Temperaturas*
- *Programa Becas y Apoyos Escolares Primaria 2012 y*
- *Programa Becas Escolares Secundaria 2012*

Los resultados de las evaluaciones internas e indicadores, anexo al presente sírvase encontrar la misma.

*Respecto a la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, le informo que no es competencia de esta Dirección General de Desarrollo Social, por lo que deberá dirigir su petición a la Dirección General de Administración.
..." (sic)*

III. El trece de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta del Ente Obligado fue parcial en relación a la solicitud de información.
- Respecto del requerimiento **1**, dentro del oficio MACO08-40-400/0610/2014 se contestó parcialmente, porque si bien el Ente Obligado señaló los programas que se ejecutaron en el dos mil doce, lo cierto era que no anexó las evaluaciones internas e indicadores como lo refirió.
- Sobre el requerimiento **2**, dentro del oficio MACO08-20-200/1012/2014 no se mostró el gasto social ejercido respecto del programa social "*Ayuda invernal por bajas temperaturas*".
- De las líneas de acción institucional que conformaban el gasto social se encontraban las siguientes: Día de Reyes, Biblioteca Móvil, Expertos en Acción, Promotores Juveniles, Apoyo Comunitario, Eventos Culturales, Apoyos a la



Población Abierta, Comités Ciudadanos, Renovación de Bancas Escolares Gratuitas a Nivel Educación Básico, Certamen Señorita Fiestas Patrias y Festejo Fiestas Patrias, Arrendamiento de Sonido, Curso de Gratuidad para el Examen Único Nivel Medio Superior, Programa Apoyo con Grupo Mariachi, Adquisición de un Autobús, Obras y Juegos Infantiles, Festividades en la Magdalena Contreras. Apoyos Ejido San Bernabé Ocoatepec, Apoyos Ejido San Nicolás Totolapan, Apoyo a la Comunidad de la Magdalena, Apoyo a la Sociedad de Solidaridad Social Ecoproductores Independientes San Nicolás, Apoyo a la Magdalena Atlitlic, Ayuda a la Vivienda en Mal Estado, Despensas, Mejorando la Imagen de tu Colonia, Orquesta Sinfónica, Banda de Alientos y no obtuve la información solicitada.

IV. El quince de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0410000042314.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Ente rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio MACO08-10-011/420/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Hizo del conocimiento la gestión realizada a la solicitud de información del particular ante sus diferentes Unidades Administrativas.
- Señaló haber remitido una segunda respuesta, por lo que procedía el sobreseimiento del presente recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, en la segunda respuesta, la Dirección General de Administración del Ente Obligado señaló que respecto de que no se mostró el gasto social “*Ayuda invernal por bajas temperaturas*”, se ejerció un total de novecientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos y sesenta centavos en el dos mil doce.

Asimismo, la Dirección General de Desarrollo Sustentable del Ente Obligado, refirió que en el marco del Programa Delegacional de Desarrollo Rural Sustentable remitió tres adquisiciones a la Subdirección de Recursos Materiales, a través de los cuales solicitó la compra de semillas de hortalizas, maíz niebla y haba criolla, plástico para cubrir invernadero y alimento para ganado. Respecto del presupuesto destinado a dicho programa informó que no contaba con recursos asignados en el techo presupuestal y calendario inicial, por lo cual no era posible adquirir los insumos requeridos mediante requisición, haciendo mención de que aún y cuando se hayan publicado las reglas de operación del Programa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, este programa no se ejecutó tal y como se indicó inicialmente.

Por otra parte, la Dirección General de Desarrollo Social del Ente Obligado refirió que los resultados de las Evaluaciones Internas de los Programas Sociales que se ejecutaron en el ejercicio fiscal dos mil doce fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de agosto de dos mil trece, misma que se encontraba publicada en la página de Internet y de las cuales anexó copia simple.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dos de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado, señalando que se dio respuesta solamente a los resultados de las evaluaciones internas de los programas sociales Ayuda Invernal por Bajas Temperaturas, Programa Becas y Apoyos Escolares Primaria y Programas Becas Escolares Secundarias.

Asimismo, refirió que de las líneas de acción Día de Reyes, Biblioteca Móvil, Expertos en Acción, Promotores Juveniles, Apoyo Comunitario, Eventos Culturales, Apoyos a la Población Abierta, Comités Ciudadanos, Renovación de Bancas Escolares Gratuitas a Nivel Educación Básico, Certamen Señorita Fiestas Patrias y Festejo Fiestas Patrias, Arrendamiento de Sonido, Curso de Gratuidad para el Examen Único Nivel Medio Superior, Programa Apoyo con Grupo Mariachi, Adquisición de un Autobús, Obras y Juegos Infantiles, Festividades en la Magdalena Contreras. Apoyos Ejido San Bernabé Ocoatepec, Apoyos Ejido San Nicolás Totolapan, Apoyo a la Comunidad de la Magdalena, Apoyo a la Sociedad de Solidaridad Social Ecoproductores Independientes San Nicolás, Apoyo a la Magdalena Atlitic, Ayuda a la Vivienda en Mal Estado, Despensas, Mejorando la Imagen de tu Colonia, Orquesta Sinfónica, Banda de Alientos, no contestó los requerimientos **1 y 2**.

VIII. El cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho



convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta del Ente Obligado y admitió la prueba ofrecida, respecto de la que se mandó dar vista al Ente Obligado por el plazo de tres días hábiles.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecisiete de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, así como el plazo otorgado al Ente Obligado para que se manifestara respecto de la prueba ofrecida por el recurrente, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado solicitó en su informe de ley el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que había emitido una segunda respuesta completa y congruente a la solicitud de información.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, motivo por el que se privilegia su estudio y se procede a su análisis. Dicho artículo prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que éste quede sin materia, es decir, que la causa y motivo que le dio origen haya desaparecido.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<i>"1.- ¿Cuáles fueron los mecanismos de evaluación y los indicadores de cada uno de los programas sociales que operaron. Necesito conocer los resultados de las evaluaciones y los indicadores de cada uno de</i>	PRIMERO. <i>Respecto del punto 1 se contestó parcialmente porque si bien la Dirección General de Desarrollo Social señala en el Oficio MACO08-40-</i>	<i>La Dirección General de Desarrollo Social refirió que los resultados de las Evaluaciones Internas de los Programas Sociales que se ejecutaron en el ejercicio fiscal dos mil doce,</i>



los programas sociales que operaron para el año 2012?” (sic)	400/0610/2014 los programas que se ejecutaron en el dos mil doce, lo cierto es que no anexaron las evaluaciones internas e indicadores como lo refirió el oficio de respuesta.	fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de agosto de dos mil trece , misma que se encuentra publicada en la página web y de las cuales se anexó copia simple.
“2.- Requiero conocer un informe pormenorizado trimestral de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y el destino de los recursos por programa social para el periodo comprendido entre el primero de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012.” (sic)	SEGUNDO. Respecto del punto 2 de la solicitud, en el Oficio MACO08-20-200/1012/2014 no se muestra el gasto social ejercido respecto del programa social “Ayuda invernal por bajas temperaturas”.	La Dirección General de Administración señaló que, respecto de que no se mostró el gasto social “Ayuda invernal por bajas temperaturas” comunicó que dicho programa se ejerció un total de \$982,155.60 en el año dos mil doce.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de los oficios de la segunda respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la segunda respuesta, este Instituto considera necesario señalar que el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no hizo entrega de las evaluaciones internas e indicadores de los programas sociales señalados en el oficio MACO08-40-400/0610/2014, así como que no le comunicó el gasto social ejercido respecto del programa social “Ayuda invernal por bajas temperaturas”, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará precisamente en dichos puntos, dejando fuera el resto de la solicitud de información en virtud de no haber hecho pronunciamiento respecto de éstos. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia



*Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

*Materia(s): Laboral, Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo



directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Ahora bien, ya que que los agravios del recurrente consistieron en que no se entregó lo solicitado de las evaluaciones internas e indicadores de los programas sociales señalados en el oficio MACO08-40-400/0610/2014, así como que no se le comunicó el gasto social ejercido respecto del programa social "Ayuda invernal por bajas temperaturas", es claro que el Ente Obligado realizó una manifestación unilateral y libre respecto del requerimiento 1, mediante la cual señaló que la entrega de la información respecto de las evaluaciones internas e indicadores de los programas sociales ya le habían sido entregados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento*



*es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Así, encontrándose condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.***

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

En ese sentido, al señalar de manera expresa el recurrente que recibió los documentos que en su agravio mencionó no haber recibido, este Instituto determina que éste ha quedado sin materia, en virtud de que ha sido subsanado en su totalidad por el Ente Obligado al haber entregado dichos documentos.

Finalmente, en relación con el requerimiento **2**, en el que el recurrente se inconformó debido a que no se le hizo entrega del gasto social ejercido respecto del programa social “Ayuda invernal por bajas temperaturas”, el Ente Obligado manifestó en su respuesta que en dicho programa se ejerció un total de novecientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesos y sesenta centavos. En ese sentido, es claro que el agravio quedó sin materia debido a que respondió en tiempo, forma y de manera puntual lo cuestionado.

Por lo anterior, el agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación ha dejado de ser existente debido a que la información por la que se inconformó ha sido entregada.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Época: Novena Época

Registro: 200448

Instancia: PRIMERA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Pag. 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

PRIMERA SALA

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Época: Novena Época

Registro: 168489

Instancia: SEGUNDA SALA

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 156/2008

Pag. 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la **causa de sobreseimiento** a que se refiere el precepto indicado es requisito que **se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.** De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. *Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*



Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.